

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO RESPECTO
AL CES LUZ 2 CON CORRECCIONES DE OFICIO Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO**

RES. EX. N° 1/ ROL P-003-2024

Santiago, 27 de diciembre de 2024

VISTOS:

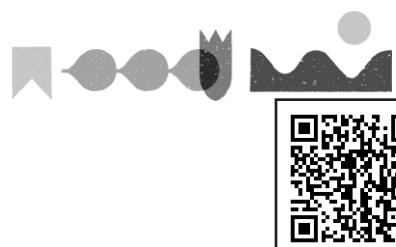
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus posteriores modificaciones; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL A-001-2023**

1. Mediante la Resolución Exenta N°1/Rol A-001-2023, de fecha 27 de marzo de 2023, de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, y luego de haberse acogido la autodenuncia presentada por Australis Mar S.A.¹ (en adelante e indistintamente, "la empresa" o "el titular"), se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2023, con la formulación de cargos a dicha empresa, en relación a la unidad fiscalizable CES HUMOS 2 (RNA 110727); CES LUZ 1 (RNA 110698); CES LUZ 2

¹ Res. Ex. N° 421, 7 de marzo de 2023, que resolvió acoger la autodenuncia respecto de 31 CES autodenunciados, entre los cuales se encuentran los CES objeto del procedimiento A-001-2023.



(RNA 110811); y CES TRAIGUÉN 1 (RNA 110809), todos localizados en la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

2. Encontrándose dentro de plazo, con fecha 18 de abril de 2023, la empresa ingresó a esta Superintendencia un escrito, a través del cual presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), junto con los anexos que se indican en dicha presentación.

3. Mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-001-2023, de fecha 14 de julio de 2023, esta Superintendencia resolvió, entre otras materias, tener por presentado el PDC y por acompañados sus respectivos anexos; y previo a resolver la aprobación o rechazo del mismo solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución para la presentación de PDC refundido.

4. Con fecha 4 de septiembre de 2023, dentro del nuevo plazo otorgado y ampliado a través de la Res. Ex. N° 4/Rol A-001-2023 y la Res. Ex. N° 5/Rol A-001-2023 respectivamente, la empresa presentó un PDC refundido, acompañando los documentos que indica en su presentación.

5. Con fecha 2 de febrero de 2024 la empresa presentó un escrito haciendo presente una serie de circunstancias en relación con el PDC refundido presentado.

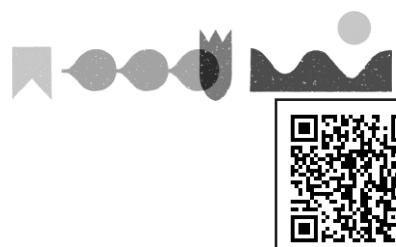
6. Mediante la Res. Ex. N°6/Rol A-001-2023, de fecha 8 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC refundido y el escrito de 2 de febrero de 2024; y previo a resolver la aprobación o rechazo del referido PDC solicitó incorporar las observaciones especificadas en dicho acto administrativo, otorgando un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución, para la presentación de un nuevo PDC refundido.

7. La Res. Ex. N° 6/Rol A-001-2023 fue notificada a la empresa con fecha 8 de julio de 2024 a través de correo electrónico.

8. Con fecha 12 de julio de 2024 la empresa presentó un escrito solicitando una ampliación del plazo otorgado a través de la Res. Ex. N°6/Rol A-001-2023 para la presentación de un nuevo PDC refundido, fundado en las circunstancias que indica en su presentación.

9. Mediante la Res. Ex. N°7/Rol A-001-2023, de fecha 29 de julio de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de ampliación de plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 7 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido, contados desde el vencimiento del plazo original.

10. Con fecha 31 de julio de 2024, la empresa presentó un escrito solicitando un nuevo plazo de 4 días hábiles para la elaboración de una propuesta refundida consolidada para todos los procedimientos cuyo PDC fue objeto de observaciones, y con ello, la presentación de un nuevo PDC refundido en el presente procedimiento sancionatorio.



11. Mediante la Res. Ex. N°8/Rol A-001-2023, de fecha 8 de agosto de 2024, esta Superintendencia resolvió acoger la solicitud de nuevo plazo formulada por la empresa, otorgando un plazo de 4 días hábiles adicionales para la presentación de un nuevo PDC refundido.

12. Con fecha 14 de agosto de 2024, estando dentro del plazo ampliado y nuevo plazo otorgado por la Res. Ex. N°7/Rol A-001-2023 y Res. Ex. N°8/Rol A-001-2023, respectivamente, la empresa presentó un nuevo PDC refundido, junto a los anexos que indica en su presentación.

13. Con fecha 29 de noviembre de 2024 se dictó la **Res. Ex. N° 9/Rol A-019-2023** que resolvió desagregar el procedimiento sancionatorio respecto de cada una de las unidades fiscalizables incluidas en este. De este modo, se crearon los expedientes sancionatorios Rol P-002-2024 respecto al CES LUZ 1 (RNA 110698), Rol P-003-2024 respecto al CES LUZ 2 (RNA 110811) y Rol A-004-2024 respecto al CES Traiguén (RNA 110809), manteniendo el Rol A-001-2023 respecto al CES HUMOS 2 (RNA 110727).

14. En relación al PDC presentado respecto al CES LUZ 2 (RNA 110811), se precisa que para la dictación de este acto se tuvo a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento respecto a dicha unidad fiscalizable, lo que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

15. A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por el titular el 14 de agosto de 2024.

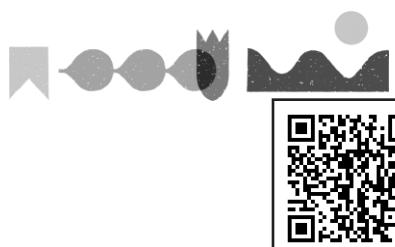
A. Criterio de integridad

16. El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas **para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.**

17. En el presente procedimiento, se formuló un cargo respecto al CES LUZ 2 (RNA 110811), por infracción en los términos del literal a) del artículo 35 de la LOSMA, consistente en: “Superar la producción máxima autorizada en el CES LUZ 2, durante el ciclo productivo ocurrido entre 13 de noviembre de 2020 a 11 de enero de 2022.”

18. En ese sentido, el análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio.**

19. Respecto al CES LUZ 2 (RNA 110811), la propuesta de la empresa considera un total de 3 acciones principales, por medio de las cuales se



aborda el hecho constitutivo de infracción N° 4 contenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2023, el cual corresponde al único cargo relacionado con dicho CES en dicha FDC. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

20. Por su parte, el segundo aspecto a analizar se refiere a que **el programa de cumplimiento debe incluir acciones y metas que se hagan cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el PDC, debe describir adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas, tanto de aquellos identificados en la formulación de cargos, como de aquellos razonablemente vinculados², para los cuales existen antecedentes de que pudieron o podrían ocurrir. Asimismo, respecto de aquellos efectos que son reconocidos por parte del titular, se debe entregar una fundamentación y caracterización adecuada de estos. Finalmente, en cuanto a aquellos efectos que son descartados, su fundamentación debe ser acreditada a través de medios idóneos³.

21. Luego, en el caso en que se reconozcan efectos, la empresa tendrá que incluir acciones y metas que permitan hacerse cargo de los efectos descritos.

22. En virtud de lo anterior, a continuación, se analizará si ha existido un adecuado reconocimiento o descarte de efectos, y, para el caso en que se reconozcan efectos, si fueron incorporadas acciones para ello.

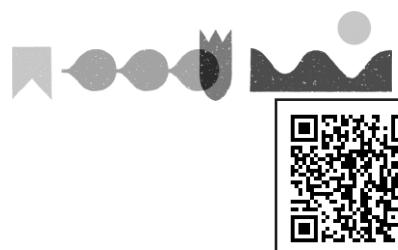
23. Sobre el **cargo N°4⁴** relativo a la superación de la producción máxima autorizada para CES LUZ 2, el titular incorporó en su PDC una descripción de efectos concluyendo que la sobreproducción de biomasa declarada no habría tenido un efecto adverso sobre el medio marino. Al respecto, se adjuntan los informes *“Análisis de probables efectos ambientales en CES LUZ 2. A-019 2023”*, y *“Modelación Newdepomod centro de engorda de salmónidos LUZ 2 comparación ciclo 2020-2022 y Ciclo con Biomasa Autorizada”*. Dichos informes fueron elaborados por Ecotecnos consultores ambientales S.A e IA Consultores SpA respectivamente.

24. Respecto a la **determinación del área de depositación de carbono**, el informe de sedimentos presenta una evaluación de escenarios simulados para estudiar el comportamiento de las partículas en el medio marino, a través del software NewDepomod. El primer escenario corresponde al ciclo 2020-2022 objeto del hecho infraccional, y un escenario comparativo de biomasa en cumplimiento del límite de producción máximo autorizado por la RCA N° 042/2009. Para el caso del ciclo 2020-2022, se estimó un área de influencia de 35.768 m². Por su parte, para el ciclo bajo un escenario de cumplimiento, se obtuvo un área total a 33.065 m². En consecuencia, con ocasión de la infracción, **el área de influencia del**

² En atención a lo resuelto en Sentencia de fecha 29 de abril de 2020, en causa R-170-2018, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, C°25 y siguientes.

³ De conformidad con lo indicado en el artículo 9 del D.S. 30/2012 y en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental de esta Superintendencia.

⁴ Resol. Exenta N°1/Rol A-001-2023 de Formulación de Cargo, como cargo N°4: *“Superar la producción máxima autorizada en el CES LUZ 2, durante el ciclo productivo ocurrido entre 13 de noviembre de 2020 a 11 de enero de 2022.”*



proyecto se extendió en una superficie de aproximadamente 2.703 m², en atención al aporte de materia orgánica dado por la sobreproducción⁵.

25. De acuerdo con la información entregada por el titular se da cuenta que, durante la semana del 26 de julio de 2021 se habría alcanzado el máximo de biomasa permitido por la RCA que rige al CES LUZ 2 (2.756 toneladas), por lo que, para alcanzar la biomasa de 3.997 toneladas para el ciclo desarrollado entre el 13 de noviembre de 2020 a 11 de enero de 2022, **titular utilizó 1.477 toneladas de alimento adicional**⁶.

26. Por otro lado, en cuanto al **aporte de nutrientes al ecosistema** a través de la materia orgánica particulada en forma de *pellets* de alimento no consumido por los peces y de materia fecal, el titular establece un balance de masas que representa cada una de las vías del proceso de alimentación de los salmones. Para la primera etapa del balance de masa el informe establece valores de Nitrógeno (N) y Fósforo (P) liberado a la columna de agua y depositado en el sedimento, considerando los valores nutricionales para calibre 4, 6, 9 y 12, obteniendo concentraciones para todos los meses del ciclo productivo que presentó el hecho infraccional, el cual duró 15 meses aproximadamente, contemplando como base un suministro de alimento (*pellet*) de 3.997 toneladas/ciclo. De los valores obtenidos para el calibre 12, el cual es el más representativo debido al tamaño y aporte de nutrientes al ecosistema, se obtuvo una concentración de Nitrógeno(N) y Fósforo(P) para la columna de agua de 119,92 ton(N)/ciclo y 7,18 ton(P)/ciclo respectivamente, y en el caso de lo depositado en el sedimento fue de 32,7ton(N)/ciclo y 11,6 ton(P)/ciclo.

27. A modo de conclusión, la empresa señala que para el ciclo 2020-2022, “*el análisis de la información ambiental complementaria en cumplimiento de lo requerido por la SMA concuerda que este efecto no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo, por lo que la conclusión original de este informe se mantiene en cuanto a que, en base a la información disponible, la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular no ha tenido un efecto adverso sobre el medio marino*”⁷.

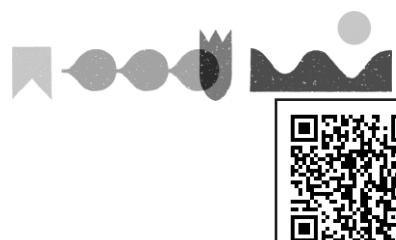
28. Por otra parte, el titular plantea un descarte de efectos, en tanto “*Al considerar en conjunto los resultados del análisis del oxígeno disuelto en la columna de agua (series de tiempo y espectros), el comportamiento de los nutrientes y el resultado de la INFA (Aeróbica), queda de manifiesto que la sobreproducción de biomasa declarada y autodenunciada por el Titular, no modificó las características principales de la columna de agua, es decir, no existió un sobreconsumo de oxígeno por mayor cantidad de ejemplares, no se alteraron las concentraciones de nutrientes por liberación de alimentación extra al medio marino y no se afectó el lecho marino produciendo problemas de baja de oxígeno o aparición de bacterias.*”

29. Asimismo señala que “*Se reconoce una concentración de carbono superior a la del ciclo modelado con la biomasa autorizada que alcanza*

⁵ Para efectos de la modelación en New Depomod, el titular consideró para el escenario del hecho infraccional una producción total de 3.738 Ton.

⁶ Con base a los antecedentes, el titular realizó el cálculo de alimento adicional considerando una producción de 3.997 toneladas.

⁷ Pag. 99 de Informe de efectos LUZ 2, Econtecno. Agosto 2024



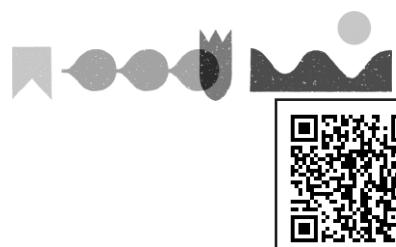
los 11,02 gC/m²/día (en una cobertura de un 0,3%), mientras que en el ciclo comparativo está en torno a 7,06 gC/m²/día, y un área total de dispersión mayor de 35.768 m² en comparación a 33.065 m².” Sin embargo, indica que “si bien se ha identificado un efecto acotado, espacial y temporalmente, el análisis de la información ambiental complementaria en cumplimiento de lo requerido por la SMA concuerda que este efecto no subsiste ni ha generado un efecto acumulativo”.

30. Al respecto, cabe advertir que, por una parte, el **titular ha caracterizado efectos concretos generados por la infracción**, para luego concluir que los mismos no subsistirían ni habrían generado efectos acumulativos, razón por la cual a su juicio no existirían efectos adversos. Sin embargo, el descarte de “efectos adversos” realizado por el titular no será considerado en el marco del presente PDC, en tanto para dar cumplimiento el criterio de integridad se debe presentar una descripción de **todos los efectos “negativos”** hacia el medio ambiente, independientemente de su entidad, según los antecedentes que constan en el procedimiento. En efecto, **conforme a los antecedentes que forman parte de este procedimiento, al análisis planteado por el propio informe acompañado por el titular y de acuerdo con lo declarado por este, existen efectos asociados a la incorporación de materia orgánica**, provenientes del alimento no consumido y fecas relacionados directamente con la sobreproducción objeto de cargos.

31. En este sentido, los antecedentes técnicos presentados por el titular permiten determinar el área de influencia a partir de la sedimentación en las condiciones generadas por el CES durante el ciclo en que se desarrolló la infracción, comparándolo con un escenario de cumplimiento dado por un ciclo productivo ajustado a las toneladas máximas establecidas por la RCA que rige al CES LUZ 2, de acuerdo con las variables y metodología establecida por la *Guía del Servicio de Evaluación Ambiental*⁸. A partir de dichos antecedentes, se logró estimar que la infracción significó un aumento en el aporte de materia orgánica y nutrientes en el medio marino superior a lo evaluado ambientalmente, lo cual repercute directamente en la capacidad que naturalmente el sistema emplea para abatir el exceso de dichas emisiones. Lo anterior implicaría a su vez un potencial efecto en la superación de la capacidad de carga del sistema marino donde se encuentra emplazado el CES. El aporte de materia orgánica y nutrientes trae consigo un incremento de la superficie total impactada por la actividad de producción del CES LUZ 2, abarcando un área que no fue incluida dentro del área de influencia definida durante la evaluación ambiental del proyecto.

32. En razón de lo anterior, esta SMA efectuará una **corrección de oficio al PDC asociada a la descripción de los efectos negativos generados con ocasión de la infracción**, la cual será planteada en la presente resolución manteniendo la ejecución de la acción propuesta para hacerse cargo de dicho efecto. A este respecto, cabe relevar que, a pesar de que, como se mencionó, el titular plantea un descarte de efectos, esta Superintendencia estima que el **titular sí reconoció y caracterizó este primeramente, e incluyó una acción para hacerse cargo precisamente del efecto que se generaría a causa del hecho infraccional**. Por lo tanto, la referida corrección de oficio, que por este acto se dictará, permite que las acciones del PDC

⁸ Guía para la predicción y evaluación de impactos en ecosistemas marinos, Servicio de Evaluación Ambiental, 2024



sean congruentes con las acciones propuestas, y permite comprender el cumplimiento de los criterios de integridad y eficacia, con relación a los efectos generados por la infracción.

33. De este modo, la descripción de los efectos negativos generados por la infracción que resultará plasmada a partir de las correcciones de oficio ya señaladas, resulta adecuada para identificar tanto potenciales efectos asociados a la infracción como aquellos efectos que se materializaron en el medio ambiente⁹, fundado en los antecedentes específicos que esta Superintendencia requirió a la empresa a través de las Res. Ex. N° 3/Rol A-001-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-001-2023 y que fueron presentados como Anexos a los PDC refundidos.

34. En suma, de conformidad a lo señalado, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad, esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos, sin perjuicio del análisis de eficacia de dichas acciones, que se realizará en el siguiente capítulo.

B. Criterio de eficacia

35. El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las **acciones y metas** del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto del cargo imputado para CES LUZ 2 (RNA 110811), sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

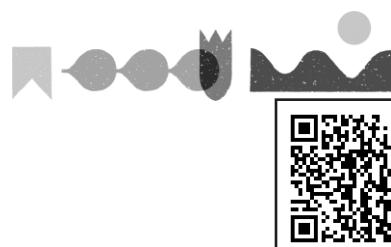
B.1 **Cargo N°4** “*Superar la producción máxima autorizada en el CES LUZ 2, durante el ciclo productivo ocurrido entre 13 de noviembre de 2020 a 11 de enero de 2022*”

36. El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N°2 de la LOSMA, que establece que “son infracciones graves, los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: **literal e)** Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. [...] **literal i)** se ejecuten al interior de áreas silvestres protegidas del estado, sin autorización.”

37. Así, el plan de acciones principales y metas propuesto por el titular respecto este cargo es el siguiente:

Tabla N°1. Plan de acciones y metas del cargo N°4

⁹ Guía para la presentación de Programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Julio de 2018. Página 11.



Meta	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplir con el límite máximo de producción autorizado en la RCA N° 284/2007, modificada por Res. Ex. N° 5249/2008 (2.756 ton), en ciclos productivos futuros, mediante la elaboración y aprobación del “Procedimiento de Planificación de Producción y Control de Biomasa de CES” (Acción 12), el que será instruido a todos aquellos profesionales y personal que tengan relación directa con la planificación productiva, a través de capacitaciones (Acción 14). • Hacerse cargo de la sobreproducción generada en CES Luz 2 durante el ciclo productivo ocurrido entre 13 de noviembre de 2020 y 11 de enero de 2022, mediante la no siembra de peces (Acción 13).
Acción N°12 (ejecutada)	Elaboración, aprobación e implementación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente.
Acción N°13 (por ejecutar)	Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de noviembre de 2020 y el 11 de enero de 2022.
Acción N°14 (por ejecutar)	Implementar capacitaciones vinculadas al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES”.

Fuente: PDC Refundido presentado con fecha 14 de agosto de 2024.

38. Así, corresponde que esta División se refiera a si el plan de acciones y metas logra un adecuado retorno al cumplimiento, y si elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por la infracción.

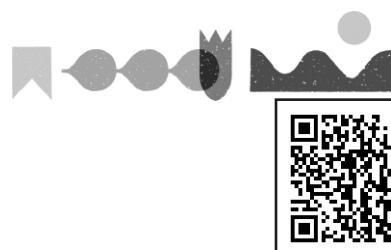
a) Análisis de las Metas a lograr por el PDC

39. Tal como se indicará más adelante, respecto de las **correcciones de oficio** relativas a los efectos de la infracción contenida en el cargo N°4, se deberá incorporar como **Meta** enfocada a hacerse cargo de los efectos generados por la infracción: “*Reducir los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas en el ciclo 2020-2022, en el CES LUZ 2.*”

b) Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren

40. Para la eliminación o contención y reducción de los efectos de la infracción, en base a los antecedentes referidos en el capítulo II.A de esta resolución, se estima que la **acción N°13** propuesta por el titular se hace cargo del efecto generado por superación de la producción máxima autorizada durante el ciclo 2020-2022, a través de la **no operación del CES LUZ 2** durante el ciclo productivo comprendido entre abril de 2025 a mayo de 2026.

41. Sin perjuicio de lo anterior, se observa que la acción N° 13 contempla además reducción en la producción en el CES Luz 1, como un bloque de reducción para abordar las infracciones incurridas en los CES Humos 2, Luz 1, Luz 2 y Traiguén. A partir de lo anterior se debe hacer presente que el análisis realizado en esta resolución respecto de



la aprobación del PDC, solo considera aquellas propuestas relacionadas con LUZ 2, objeto del presente expediente. Esto, dado que, según ha indicado esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 3/Rol A-001-2023 y Res. Ex. N° 6/Rol A-001-2023, la acción de reducción necesariamente debe ejecutarse en el mismo CES donde se constató la superación.

42. Por estas razones, para la evaluar si el plan de acciones presentado por el titular elimina, o contiene y reduce, los efectos producidos por las infracciones, solo se tendrán en cuenta las acciones de reducción que sean ejecutadas en el mismo CES en que se cometieron las infracciones. En este sentido, el titular propone una acción consistente en el desistimiento de siembra del CES LUZ 2 durante el ciclo 2025-2026, lo cual se considera adecuada para abordar las infracciones incurridas en el CES LUZ 2 y sus efectos.

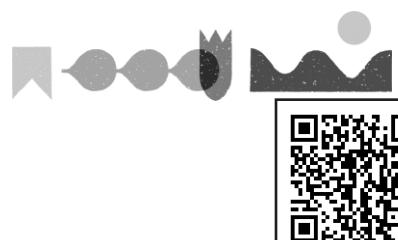
43. Por lo anterior, esta Superintendencia considera que la acción propuesta se traduce una acción idónea y eficaz para hacerse cargo de los efectos producidos por la infracción imputada. En efecto, la acción N°13 consiste en el desistimiento de la siembra con la consecuente no operación del CES LUZ 2 durante el ciclo 2025-2026, en una proporción que cubre la totalidad del exceso imputado en la formulación de cargos durante el ciclo 2020-2022 (992 ton), teniendo a la vista que la RCA que autoriza la operación del CES considera una producción máxima de 2.756 toneladas. Al respecto, considerando que el desistimiento operacional propuesto abarca una cantidad mayor de toneladas que el exceso imputado en la formulación de cargos, a través de correcciones de oficio se ajustará la forma de implementación e indicador de cumplimiento para que la reducción alcance “al menos las toneladas excedidas”.

44. Finalmente, se tiene presente que CES Luz 2 se encuentra aeróbico¹⁰ y, por tanto, habilitado para operar en el ciclo 2025-2026 en el cual se ofrece la rebaja productiva.

45. Así la mencionada acción permite la reducción de los aportes de materia orgánica asociados a la cantidad de alimento no consumido y fecas generadas durante el ciclo productivo de la sobreproducción en una proporción que abarca, al menos, los excesos cuantificados para el ciclo 2020-2022, y contener los efectos negativos generados por la infracción. Lo anterior se debe a que este tipo de actividades, que se basa en la operación de ciclos productivos consecutivos, intercalados con descansos de tres meses, generan una condición de acumulación de sedimentos finos, dado por el alimento no consumido y fecas, los cuales son altos retenedores de materia orgánica y sólidos suspendidos.

46. Lo expuesto puede ocasionar que las emisiones producidas por la infracción permanezcan en el área en que se emplaza el CES, principalmente en el sedimento, desde el momento de su generación, provocando una acumulación de materia orgánica y nutrientes adicionales respecto de las concentraciones definidas en el escenario evaluado ambientalmente. Dichas emisiones son integradas por el ecosistema en sus ciclos biogeoquímicos, por lo que, una reducción proporcional a la sobreproducción en el mismo sitio donde se verificó dicha acumulación, en un ciclo productivo posterior al hecho infraccional, resultaría apta para suprimir dichos aportes adicionales.

¹⁰ De acuerdo a la INFA muestreada con fecha 16 de enero de 2024. Según nómina publicada por Sernapesca en su sitio web www.sernapesca.cl



47. En consecuencia, dado que la acción N°13 tiene por finalidad reducir el aporte de materia orgánica y el área de impacto, consecuencialmente se hace cargo de los efectos asociados a dicha sobreproducción.

c) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento.*

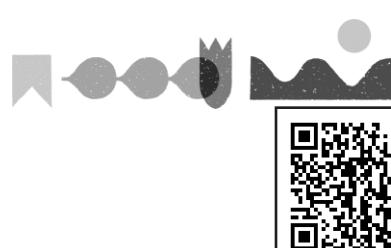
48. Por otro lado, el titular propone las siguientes acciones, las que se estiman idóneas para la meta ya señalada.

49. **Acción N°12** (en ejecución) “*Elaboración y aprobación de un “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES” para asegurar el cumplimiento del límite de producción autorizado ambientalmente*” el que consiste en la elaboración de un procedimiento para asegurar el cumplimiento del límite de producción en el CES en infracción, el cual tiene por objeto asegurar que la producción máxima del CES LUZ 2 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

50. En particular, el procedimiento señalado establece medidas de control desde la planificación de la siembra del CES hasta su cosecha, distinguiendo cada etapa en dicho proceso, identificando a los funcionarios responsables de aquellas medidas, quienes deben implementar las medidas de control correspondientes guardando los registros correspondientes. Para el control de crecimiento considera tanto las estimaciones de peso promedio de peces por cada unidad de cultivo (jaula), como verificadores a través de muestreo, cuyos resultados debe ser registrados en el medio de verificación correspondiente. Finalmente, se establece un seguimiento de contraste entre la planificación y el desempeño del CES, y en caso de cualquier grado de desviación se contemplan medidas como adelantar la cosecha y otras medidas de control de biomasa como el ayuno de peces, el control de la alimentación (dosificación adaptativa de alimento y/ ayuno de peces), capacidad adicional para acelerar la cosecha, coordinación con plantas procesadoras, entre otras.

51. En atención a la corrección de oficio que se indicará según lo señalado en el considerando 72 se deberá corregir la forma de implementación y plazo de ejecución de la presente acción, a fin de que el Procedimiento sea implementado en caso de que el CES Luz 2 opere durante el ciclo 2025-2026.

52. **Acción N°14** (por ejecutar) “*Implementar una capacitación vinculada al “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento Límite de Producción en CES”*”: consistente en una capacitación dirigida a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Límite de Producción en CES”, comprendiendo todas las personas que al momento de la ejecución de esta acción detienen los cargos singularizados en el Procedimiento, como también a toda persona nueva que se incorpore en dichas labores.



53. Por lo tanto, se estima que estas acciones permiten el retorno al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que permitirán asegurar que la producción máxima del CES LUZ 2 se ajuste a su autorización ambiental, considerando en general cualquier otra limitación administrativa y/o restricción reglamentaria asociada a la normativa ambiental y sectorial aplicable al proyecto, incluyendo las eventuales restricciones que pueden generarse por las condiciones sanitarias de operación establecidas por la autoridad sectorial en virtud de las densidades de cultivo fijadas para el CES.

54. No obstante, se observa que la **implementación** de estas acciones señala que “*Se efectuarán capacitaciones anuales dirigidas a aquellos profesionales y personal que sea responsable de la aplicación general del ‘Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES’*”, sin embargo, en el mismo párrafo señala “*se efectuarán capacitaciones semestrales a profesionales y personal que sea responsable de la aplicación del “Procedimiento de Aseguramiento de Cumplimiento de Límite de Producción en CES” en el CES objeto de este hecho infraccional*”. Por tanto, se realizará una corrección de oficio relativa al número y periodicidad de las capacitaciones.

C. Criterio de verificabilidad

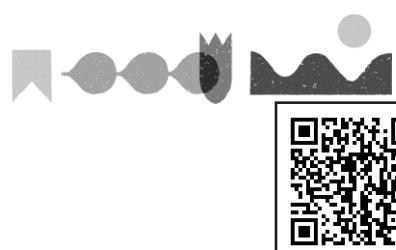
55. El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

56. En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

57. Sin embargo, respecto los medios de verificación de las acciones del PDC, serán **corregidos de oficio**, conforme se señalará más adelante.

III. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

58. Por último, el programa de cumplimiento compromete una acción vinculada al SPDC, consistente en “*Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*” (acción N°26, por ejecutar). Y una acción alternativa N°27: “*Entrega de los reportes y medios de verificación a través de la oficina de partes de la Superintendencia del medio Ambiente.*”



IV. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

59. El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán *programas* de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

60. Para analizar correctamente estos “criterios negativos” de aprobación del PDC¹¹, corresponde entender que los instrumentos de competencia de la SMA deben ser interpretados en un sentido funcional, esto es, que faciliten el cumplimiento de los objetivos establecidos en la regulación¹². Para estos efectos, dichos criterios permiten complementar los de integridad, eficacia y verificabilidad, otorgando un espacio para incorporar una mirada sistémica del PDC como instrumento de incentivo al cumplimiento. De este modo, la utilización del PDC no puede restar eficacia al carácter disuasivo que tiene el derecho administrativo sancionatorio.

61. A este respecto, resulta relevante indicar que el concepto de “*elusión de responsabilidad*” apunta a evitar la utilización del instrumento de incentivo al cumplimiento de forma que no se genere, para el titular, la posibilidad de terminar un procedimiento sancionatorio sin sanción, no habiendo adoptado acciones que le permitan enmendar la conducta infraccional distintas de aquellas que habría desarrollado sin mediar la aprobación de un PDC. Este criterio negativo, expresión del principio de responsabilidad en el derecho administrativo sancionador, permite que el PDC no comprometa el rol disuasivo de este, en el marco del sistema jurídico de protección ambiental.

62. En el caso concreto, mediante la aprobación de este PDC, el titular no elude la responsabilidad, en tanto ello se evita, principalmente, por medio de la acción N°13, consistente en la reducción productiva del CES LUZ 2 (RNA 110811) durante un ciclo productivo, que se ejecutará en el periodo 2025-2026.

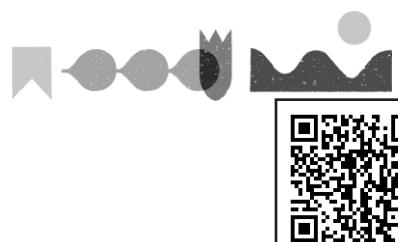
63. De acuerdo a lo expuesto, no existen antecedentes que permitan sostener que Australis Mar S.A., mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción, respecto al CES LUZ 2 (RNA 110811). Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

V. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

64. Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N°30/2012, “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de

¹¹ Hervé Espejo, Dominique.; Plumer Bodin, Marie Claude; Revista de derecho (Concepc.), 2019, vol.87 no.245 Concepción, p. 38. Disponible en línea: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-591X2019000100011.

¹² Soto Delgado, Pablo; Revista Ius et Praxis, 2016, Año 22, no.2, Talca, pp. 190-191. Disponible en línea: <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v22n2/art07.pdf>.



cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento". En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado **respecto al CES Luz 2 (RNA 110811)** satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo de ejecución se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio.

65. Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que lo resuelto respecto a la acción N°13 del presente PDC no implica un pronunciamiento formal sobre el PDC presentado relativo al CES Luz 1, CES Humos 2 y CES Traiguén, en relación a considerar las toneladas remanentes del CES LUZ 2 como toneladas a imputar a las acciones de reducción de la producción propuesta para dichos CES, lo cual será resuelto en el respectivo procedimiento en la oportunidad correspondiente.

VI. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio generales

66. Se deberá eliminar del PDC toda referencia a CES distintos de CES Luz 2 (RNA 110811). En consecuencia, todas las acciones previstas en el PDC refundido deberán formularse exclusivamente para dicho CES, debiendo ajustarse el documento en consecuencia.

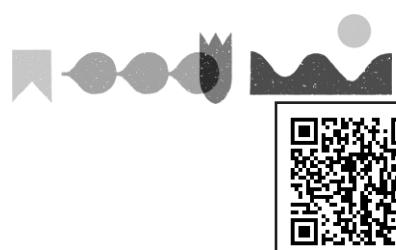
67. Respecto del plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio que se efectúan mediante el presente acto.

68. Se deberá ajustar la numeración de las acciones N° 12 a la 14, agregando además las acciones N° 26 y 27 relativas al SPDC, a fin de entregar una numeración correlativa que inicie con el N° 1.

B. Correcciones de oficio específicas

69. Respecto al **cargo N°4**, en la Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos, se debe mantener únicamente los párrafos que se indican a continuación, debiendo eliminar todos los subtítulos y párrafos restantes:

- *"Durante el período de mediciones efectuadas en la columna de agua, al comienzo del ciclo productivo, entre diciembre del 2020 y julio del 2021, especialmente en lo que se refiere a las concentraciones de oxígeno disuelto, junto a la ocurrencia puntual de Floraciones Algales Nocivas (FANS), con presencia de especies consideradas "Nocivas" menores al 1% del total de muestrados, en concomitancia con otras variables analizadas, dieron cuenta que, para dicho ciclo, imperaron condiciones aeróbicas en la columna de agua. Esta información se condice con la INFA levantada con fecha del 14-08-2021, que concluye que el centro Luz 2 presenta condiciones ambientales AERÓBICAS para el período informado, cumpliendo con*



los límites de aceptabilidad para fines de continuidad o reanudación operacional del N°31 de la Res. Exenta N°3612”.

- *“Según los resultados obtenidos para el balance de masa de nutrientes en columna de agua, se pudo advertir que a pesar de la sobreproducción declarada, los nutrientes en el medio marino circundante al centro de engorda, no se elevaron por sobre registros históricos que pueden obtenerse de la literatura, de tal modo que es posible concluir que ni el nitrógeno ni el fósforo producido por las operaciones propias del CES, generarían efectos sobre los nutrientes naturales, así como tampoco sobre la calidad de aguas”.*
- *“En cuanto al uso del antibiótico florfenicol durante el periodo de sobreproducción. No obstante, al evaluar los niveles de exposición de esta molécula en el ambiente marino, en general, las concentraciones no sobrepasarían los niveles de 1 ng/L en agua (fracción disuelta), siendo esto equivalente a 0,000001 mg/L o ppm. De este modo, aplicándose el cociente de riesgo (RQ) de la circular A52/008 (DGTM y MM Ordinario N°12600/06 de 2020, siendo RQ < 1 no sugiere riesgo para el ambiente marino. El registro ecotoxicológico de especies representantes para los niveles tróficos microalgas, invertebrado y peces no sugieren un riesgo a las concentraciones estimadas por el modelo predictivo, lo cual podría explicarse por la rápida distribución o transporte del antibiótico florfenicol en agua (alta solubilidad), así como también su degradación en escala de días, lo que permitiría alcanzar fracciones trazas de la molécula en agua de forma acelerada y bajas concentraciones de exposición. En definitiva, basado en los antecedentes de uso del antibiótico florfenicol en CES con sobreproducción, se descarta la existencia de riesgo ambiental durante el periodo 2019-2022 de los centros anteriormente mencionados”.*

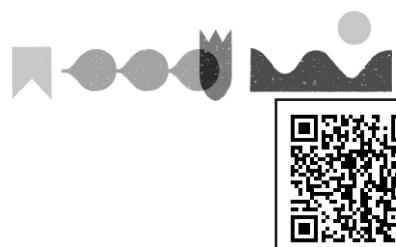
70. A lo anterior deberá agregar: *“De esta forma con base al análisis de la información ambiental complementaria y la cual fue evaluada considerando que el CES LUZ 2 se encuentra emplazado al interior de la Reserva Forestal Las Guaitecas, se concluye que la sobreproducción de biomasa declarada por el Titular para el ciclo 2020-2021 llevó el consumo de alimento adicional de 1.477 toneladas, lo que se traduce en un porcentaje mayor de pérdida de alimento no consumo y fecas que ingresaría al sistema marino dando como resultado el aumento del área de superficie del área de dispersión de materia orgánica pasando de 33.065-35.768 m²”*

71. Respecto a las Metas asociadas a las acciones propuestas, debe corregirse en conformidad al considerando N°39 de esta resolución.

72. En relación con la **Acción N°12 (ejecutada)**, deberá agregar la “implementación” del procedimiento, señalando en la forma de implementación lo siguiente:

“En cuanto a la implementación, este Procedimiento se aplicará en el CES Luz 2 desde la notificación de la resolución que aprueba el PDC hasta el fin de su vigencia, en la medida que el CES opere con peces. Su implementación incluye tanto el ciclo productivo, como la planificación del mismo, que es anterior al inicio de su operación.”

73. En concordancia con lo anterior, **actualizar el plazo de ejecución** indicando como inicio la fecha en que comenzó la elaboración del Procedimiento



y su término corresponderá al término del ciclo productivo comprometido en la acción N°13, cambiando su estado a “en ejecución”.

74. A su vez, deberá adicionar como **índicador de cumplimiento** la “*Implementación de todas las medidas de control establecidas en el Procedimiento en caso que el CES opere con peces*”. En relación a los **medios de verificación**, respecto al reporte inicial, se deberán eliminar: “*Declaración jurada de siembra del período reportado, de ser aplicable*”, “*Declaración jurada de cosecha del período reportado, de ser aplicable*” y el “*Certificado Sanitario de Movimiento de Especies Salmónidas, de ser aplicable*”. Respecto al reporte de avance, se deberá reemplazar lo expuesto por “*Reportes trimestrales de evaluaciones periódicas respecto a la biomasa obtenida conforme al Procedimiento*”. Finalmente, en el reporte final, se deberá reemplazar lo expuesto por “*Informe ejecutivo de los resultados obtenidos en la implementación del Procedimiento, con referencias cruzadas de los antecedentes de los reportes trimestrales*”.

75. En cuanto a la **acción N°13 “Hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción constatada en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de noviembre de 2020 y el 11 de enero de 2022”**, respecto a la **forma de implementación**, ésta deberá ser rectificada de la siguiente forma:

“*Con el fin de hacerse cargo de la totalidad de la sobreproducción de 992 toneladas del CES Luz 2 en el ciclo productivo ocurrido entre el 13 de noviembre de 2020 y el 11 de enero de 2022, se compromete la reducción de la producción en al menos una cantidad equivalente al exceso imputado durante el ciclo producto a iniciar en abril de 2025 y finalizar en mayo de 2026*”.

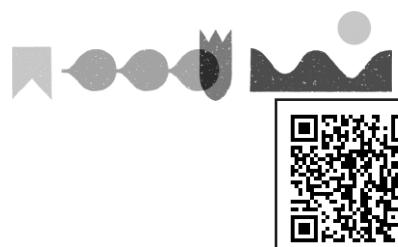
Se establece como presupuesto necesario que el CES propuesto pueda operar en el ciclo productivo indicado, considerando que este cuente con una condición aeróbica, con autorizaciones vigentes y considerando las condiciones operacionales reales del CES según las eventuales restricciones sectoriales, según el estado sanitario y/o ambiental del mismo.

Para acreditar la ejecución de esta acción se acompañará la Declaración de Intención de Siembra y, posteriormente, el Programa de Manejo Individual de Siembra (PRS) de los CES respectivos, los que darán cuenta del desistimiento de la siembra en el CES.

76. En cuanto al **plazo de ejecución**, deberá indicar las fechas específicas correspondiente al ciclo de la rebaja productiva del CES (sea por desistimiento de la operación o por reducir la producción proporcionalmente al exceso imputado), desde abril de 2025 a mayo 2026.

77. En lo referido al **índicador de cumplimiento**, se deberá modificar lo indicado por la empresa por “*Producción máxima del CES LUZ 2 durante el ciclo productivo 2025-2026, de 1.764 ton, habiendo contado con una INFA oficial aeróbica previa que lo haya habilitado para sembrar dicho ciclo*”.

78. Por su parte, respecto a los **medios de verificación**, se deberá eliminar los reportes de avance, en tanto corresponden a una reiteración de los reportes iniciales. En cuanto al reporte final, deberá eliminar “*Informe consolidado que analice*



el compilado de los verificadores informados en los reportes de avance durante la vigencia del PDC" y "Antecedentes que acrediten los costos incurridos" e incorporar "Informe que acredite los costos incurridos para la ejecución de la acción.

79. Con respecto a los **impedimentos** indicados por el titular, así como la respectiva acción alternativa, debe tenerse presente que es un presupuesto necesario para que la acción sea considerada eficaz que el CES pueda operar en el ciclo productivo durante el cual se propone la acción (2025-2026). Por tanto, tanto los impedimentos como la acción alternativa deberán ser eliminados del PDC.

80. En relación a la **acción N° 14**, según se indicó en el considerando N°54 de la presente resolución, el titular deberá ajustar la redacción de su "**forma de implementación**", particularmente en sus párrafos primero y penúltimo, de manera que considere la realización de una capacitación, dentro de los primeros dos meses desde la notificación de la aprobación del PDC, y una segunda capacitación dentro de los ocho meses siguientes, contados desde la realización de la primera.

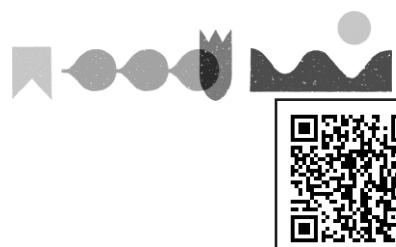
RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento refundido presentado por Australis Mar S.A**, con fecha 14 de agosto de 2024, en relación con la infracción N° 4, según el artículo 35 literal a) de la LOSMA, asociado al CES LUZ 2 (RNA 110811).

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento refundido presentado, en los términos señalados en este acto.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol **P-003-2024**, respecto de la infracción N° 4 asociada al CES Luz 2 (RNA 110811), el cual podrá reiniciarse en cualquier momento si se incumplieran las obligaciones contraídas en el PDC, según lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. **TENER PRESENTE**, que la titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado antes del plazo de 5 días para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: "Consultas Regulados". Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC se recomienda guiarse por el manual de usuario disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y



obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la Australis Mar S.A, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado para el CES LUZ 2 ascenderían a \$1.757.225.520 pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

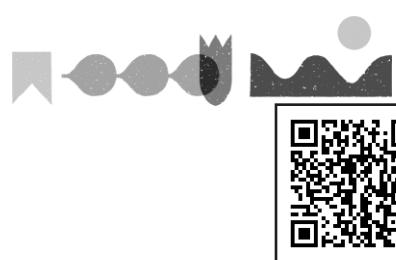
VII. HACER PRESENTE a Australis Mar S.A, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación y el artículo 42 inciso 5 de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas en este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa** que corresponda a la infracción original, considerándose, en tal caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de 18 meses. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

X. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XI. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO, conforme lo resuelto mediante Res. Ex. N° 2145/2022 en relación a lo solicitado en su presentación de 22 de noviembre de 2022, a José Luis Fuenzalida Rodríguez en representación de Australis Mar



S.A., en las casillas de correo electrónico designadas: [REDACTED]

ASIMISMO, notificar a Peter Hartmann Samhaber, en Riquelme N° 348, comuna de Coyhaique, Región de Aysén; a Juan Carlos Nevea Guerra, en calle Emilio Pualuán N° 300, Ribera Sur, Puerto Aysén, y al Sindicato “Nuevo Amanecer, en su correo electrónico stinuevoamanecer@gmail.com.

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

VOA/GTP

Correo electrónico:

- José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de Australis Mar S.A., Salmones Islas del Sur Ltda. y Acuícola Cordillera Ltda., [REDACTED]
[REDACTED].
- Fabián Teca Fuenzalida, Presidente del Sindicato “Nuevo Amanecer”, [REDACTED]

Carta certificada:

- [REDACTED]
- [REDACTED]

C.C:

- Jefe de la Oficina SMA, Región de Aysén

P-003-2024

